

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-248/2020 y sus acumulados IZAI-RR-249/2020, IZAI-RR-250/2020 e IZAI-RR-251/2020.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS.

RECURRENTE: N1-TESTADO 1

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiséis de enero del dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-248/2020 y sus acumulados IZAI-RR-249/2020, IZAI-RR-250/2020 e IZAI-RR-251/2020**, promovido por N2-TESTADO ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día primero de diciembre del año dos mil veinte, N3-TESTADO 1 realizó cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con números de folio 00925620, 00925720, 00925820 y 00925920 al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS, requiriendo en las cuatro solicitudes la misma información, siendo ésta la siguiente:

“Ya por favor te pido que me mandes la siguiente información, Cuantas demandas laborales tiene el ayuntamiento, Status de cada una de ellas, nombre de los demandantes.” (sic)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, el sujeto obligado otorgó respuesta a las solicitudes que le fueron realizadas, anexando a través de archivo adjunto, mediante la PNT, el siguiente oficio:

	JUAN ALDAMA "RETOMANDO EL CAMINO" 2018-2021		ZACATECAS TRABAJEMOS DIFERENTE
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NUM. DE OFICIO: UT059/2020
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

C. N4-TESTADO
PRESENTE:

Juan Aldama, Zac., a 02 de diciembre de 2020.

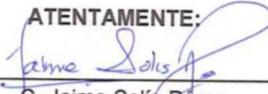
Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo, deseándole el mayor de los éxitos en sus actividades diarias.

De la misma manera, damos respuesta a sus solicitudes con No. De Folio: **00925620, 00925720, 00925820 y 00925920** a través del sistema INFOMEX, en el cual solicita lo siguiente; *Ya por favor te pido que me mandes la siguiente información, Cuantas demandas laborales tiene el ayuntamiento, Status de cada una de ellas, nombre de los demandantes.* Informarle que actualmente el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas cuenta con **22 (veintidós)** demandas laborales, las cuales desglosamos a continuación de acuerdo a su estatus actual:

Desahogo de medios probatorios: 12
En proyecto de laudo: 2
Con laudo no notificado: 1
En ejecución de laudo: 7

En relación a su solicitud de conocer el nombre de los demandantes, informarle que fundamentados en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el momento no podemos brindar dicha información ya que se encuentra clasificada como reservada, dado que las demandas se encuentran aún en trámite y eso podría representar una ventaja indebida para alguna de las partes involucradas.

Sin más por el momento, me despido de usted reiterándole mis saludos y deseándole el mayor de los éxitos en sus actividades diarias.

ATENTAMENTE:

C. Jaime Solís Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia

c.c.p. - Archivo.

Av. Centenario No.5 Sur
C.P. 98300 Juan Aldama, Zac.
Tels. : (492) 923 04 50, 923 10 37, 923 03 44, 923 03 48, 923 03 49

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, la solicitante se inconformó interponiendo sendos Recursos de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando para todas sus solicitudes lo que a continuación se transcribe:

"Le pedí los nombres y no me los mando, de favor que me los manden." (sic)

CUARTO.- Turno y Acumulación. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, quien con fundamento en lo que establece el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, determinó la acumulación de las inconformidades presentadas, en un solo expediente, debido a que provienen de la misma recurrente contra el mismo sujeto obligado, ordenando así su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y Sujetos Obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día doce de enero del año dos mil veintiuno, fue el plazo máximo para que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no se recibió en este Instituto manifestación alguna, lo cual se hizo constar mediante acuerdo de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno.

SEPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha trece de enero del año dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra dicho Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Determinado lo anterior, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso en particular, donde se tiene que la C. N5-TESTADO presentó cuatro solicitudes de información requiriendo en todos los casos los mismos datos específicos, siendo estos los siguientes:

- Cantidad de demandas laborales interpuestas en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas;
- Estatus de cada una de ellas, y;
- Los nombres de los demandantes en cada juicio.

Por su parte, el sujeto obligado atendió la solicitud de información remitiendo vía Plataforma Nacional de Transparencia, oficio número UTO/59/2020 a través del cual informa que:

- El Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas cuenta con veintidós (22) demandas laborales,
- Las cuales se desglosan de acuerdo a su estatus de la siguiente manera:
 - Desahogo de medios probatorios 12
 - En proyecto de laudo 2
 - Con laudo no notificado 1
 - En ejecución de laudo 7
- En relación con el nombre de los demandantes el sujeto obligado informa que con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no puede brindar dicha información virtud a clasificarse como reservada, dado que las

demandas se encuentran aún en trámite, pudiendo representar ventaja indebida de las partes involucradas.

Derivado de la respuesta proporcionada, la solicitante interpuso sendos Recursos de Revisión en los cuales expresó una misma inconformidad en relación a todos y cada uno de ellos, desprendiéndose de ésta que no le fue proporcionada la información de manera completa, toda vez que manifiesta no le entregaron la información referente a los nombres de los demandantes de los juicios laborales. Por consiguiente, resultó procedente admitir los presentes Recursos de Revisión por actualizarse la causal de procedencia relativa a la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la cual a la letra dice:

**“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV. La entrega de información incompleta;
[...].”**

Ahora bien, toda vez que la inconformidad radica en que no le fue proporcionada la información referente a “los nombres de los demandantes de los juicios laborales interpuestos en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas”, el presente análisis se centrará únicamente en el estudio de dicha inconformidad, lo anterior es así, debido a que cuando se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado y no se expresa razón o motivo de inconformidad en contra de los demás requerimientos o partes del planteamiento informativo solicitado, éstos se entienden como actos consentidos, pues se deduce que la parte recurrente está conforme con la atención brindada a los demás rubros de su solicitud al no controvertir los mismos, en consecuencia, dichas exigencias quedan firmes ante la falta de impugnación en específico, quedando fuera de estudio en la presente resolución. Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento la siguiente Tesis Número 3°./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Amparo en revisión 1818/90. Jorge Eugenio de la Torre Rodríguez. 21 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1815/90. Aurora Martínez Carrillo. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1819/ 90. Palma Chica, S. A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1873/90. Super Servicio Taxqueña, S.A. de C.V. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 2000/90. Rosa Lilia Vales Banqueiro. 28 de enero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 7/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de

febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.”

De igual forma es aplicable analógicamente la siguiente Tesis número VI.3º.C.J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley. Ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona. Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Rosete Mentado. Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

Aunado a lo anterior, es importante referir que la sustanciación de los presentes medios de impugnación se llevará a cabo a través de un mismo estudio y análisis, virtud a que tanto las solicitudes de información, las respuestas otorgadas y los motivos de inconformidad aludidos son idénticos en los cuatro recursos de revisión admitidos.

Bajo ese contexto, se entra al estudio de fondo del asunto donde se advierte que el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, al responder el requerimiento relativo a los nombres de los demandantes de los juicios laborales clasificó como reservada dicha información aludiendo que de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al proporcionarse los nombres de los demandantes se vulneraría la conducción de los expedientes o los juicios, representando una ventaja indebida para alguna de las partes involucradas ya que las demandas se encuentran aún en trámite. Al respecto este Organismo Garante se pronuncia manifestando que no basta el solo dicho del sujeto obligado para restringir el acceso a la información, sino que se debe cumplir con ciertos requisitos y formalidades previamente establecidas en la Ley, como lo es, la intervención del Comité de Transparencia que mediante resolución o acta confirme o apruebe la clasificación de la información, situación que de conformidad con las constancias que obran en autos, en el caso particular no sucedió.

No obstante lo anterior, es menester traer a colación lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha establecido en relación con la información referente a los nombres de los actores en juicios laborales, que en principio constituye información de carácter confidencial, tal y como lo dispone así el Criterio vigente número 19/13, que a la letra dice:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

(Énfasis añadido)

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal.
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal.
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Criterio 19/13.”

De lo anterior se desprende que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física identificada o identificable; asimismo, cuando se trata del nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En ese sentido **el nombre de los actores en juicios laborales, en principio, constituye información de carácter confidencial, sin embargo**, el mencionado criterio de igual forma establece que **procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.**

En consecuencia, resulta evidente que al sujeto obligado le constriñe hacer público los nombres de los demandantes en los juicios laborales que concluyeron y que derivado de la emisión de laudos favorables a los intereses de los mismos (demandantes), les corresponde el pago de las prestaciones económicas o la reinstalación del cargo, toda vez que su cumplimiento se realiza con recursos públicos.

En ese sentido, se establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad; en consecuencia, este Organismo Colegiado no observa imposibilidad física, jurídica ni material, para que se otorgue la información solicitada a la inconforme, pues se advierte la importancia que se ha dado en la materia de acceso a la información a aquella referida a recursos públicos, la cual se encuentra íntimamente relacionada con el cumplimiento de uno de los objetivos de la Ley, consistente en favorecer la rendición de cuentas, pues dar publicidad al uso de los recursos públicos se traduce en un buen ejercicio de rendición de cuentas a los ciudadanos, en relación con los fines para los cuales se destinan los mismos, para que de esta manera se encuentren en condiciones de juzgar adecuadamente las acciones implementadas en el gasto de los recursos públicos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento por analogía de razón, los siguientes criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro señalan:

“Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como

información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”

“Criterio 02/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.”

Es por ello que con atención a lo expuesto y de conformidad con la normatividad, tesis y criterios en cita, este Organismo Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, a través de la cual clasificó con carácter de reservada la información referente a los nombres de los demandantes de los juicios laborales interpuestos en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, **para efecto de que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, relativa a los nombres de los demandantes en los juicios laborales en donde se haya condenado, mediante fallo laboral respectivo, al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, al pago de las prestaciones económicas o la re instalación del cargo reclamados**, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6º Apartado "A" y 134; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3 fracción X y XII, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 72, 73, 82, 98, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187, 188, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver los recursos de revisión **IZAI-RR-248/2020 y sus acumulados IZAI-RR-249/2020, IZAI-RR-250/2020 e IZAI-RR-251/2020**, interpuesto por la C. N6-TESTADO 1 en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, **Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas**, a través de la cual clasificó con carácter de reservada la información referente a los nombres de los demandantes de los juicios laborales interpuestos en contra del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, **para efecto de que en un PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, relativa a los nombres de los demandantes en los juicios laborales en donde se haya condenado, mediante fallo laboral respectivo, al Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, al pago de las prestaciones económicas o la re instalación del cargo reclamados**, quien a su vez dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la Recurrente; asimismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, (Ponente en el presente asunto), ante la **LIC. AMERICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.-----
------(RÚBRICAS)



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.